



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0083/2026.

SOLICITUD: 500031800007926.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, vinculada a la segunda sesión ordinaria del año dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El día treinta de enero de dos mil veintiséis se presentó en la Unidad de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requiere:

"solicito la información de los trabajadores que han sido rescindidos desde 2024 y que llevan un proceso o procesamiento de juicio de las cinco unidades académicas, la rectoría general, los cendi, clínicas y casas de cultura y cual es el estado de esos procesos..... (sic)"

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día dos de febrero de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria .

TERCERO. Requerimiento de información. De conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 18, fracción VII, y 41 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Abogacía General, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información porque de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias podría poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria. El día diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, la Abogacía General emitió respuesta a la solicitud mediante oficio A.G.051.2026, en el cual informó que la información solicitada, consistente en la documentación

Página 1 de 9

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "C" Primer Piso Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0083/2026.

SOLICITUD: 500031800007926.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

sobre personas que han sido rescindidas en el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 2 de febrero de 2026 y que tienen un juicio iniciado, es susceptible de clasificación como reservada.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, toda vez que los juicios aún se encuentran en trámite ante tribunales laborales federales de asuntos individuales.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis y dictaminación durante la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Lo anterior, con el objeto de determinar si la propuesta de reserva se ajusta a las hipótesis previstas en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 24 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 6 y 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de los Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

"solicito la información de los trabajadores que han sido rescindidos desde 2024 y que llevan un proceso o procesamiento de juicio de las cinco unidades académicas, la rectoría general, los cendi, clínicas y casas de cultura y cual es el estado de esos procesos..... (sic)"

Página 2 de 9

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "C" Primer Piso Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

TERCERO. Respuesta de la dependencia universitaria que manifestó la clasificación de información. La Abogacía General manifestó, mediante oficio A.G.051.2026, que la información solicitada, consistente en la documentación sobre personas que han sido rescindidas en el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 2 de febrero de 2026 y que tienen un juicio iniciado, es susceptible de clasificación como reservada, toda vez que los juicios aún se encuentran en trámite ante tribunales laborales federales de asuntos individuales.

Aunado a lo anterior, considerando lo manifestado por la persona representante de la Abogacía General durante el desarrollo de la sesión, y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza un supuesto de reserva.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la clasificación de la información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso, siempre que del análisis correspondiente se advierta la existencia de datos susceptibles de reserva, como acontece en el presente caso.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde la naturaleza de la información reservada y de la prueba de daño manifestada por la dependencia universitaria.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

INFORMACIÓN

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE

SOLICITUD: 500031800007926.

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0083/2026.

a) Información reservada.

Para efectos del análisis de la clasificación de reserva temporal, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información encuentra su fundamento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades de los sujetos obligados pueden ser de interés general y, por ende, susceptibles de ser públicas.

No obstante, este acceso puede estar limitado o acotado por otros principios, derechos o valores constitucionales, como la protección de datos personales, la seguridad nacional o la privacidad, que deben ser ponderados de manera armónica para determinar la procedencia de la divulgación de la información y, en su caso, justificar la adopción de medidas de reserva temporal.

Como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **"información confidencial"** y el de **"información reservada"**.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **afectar o vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afectar la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querrelante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.**

Para realizar una debida clasificación de la información, resulta imperativo que la dependencia universitaria cumpla con la carga de fundar y motivar la reserva. Mientras que la fundamentación se satisface mediante la cita precisa de los preceptos legales aplicables, la motivación se colma al exponer las razones particulares y causas inmediatas que justifican el acto, garantizando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas; requisitos que se sustentan fehacientemente en el análisis de la expresión documental A.G.051.2026.

Finalmente, y en cumplimiento de los artículos 103, 105, 106, 107 y 112¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 28, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se procederá al estudio de la prueba de daño aportada por la dependencia universitaria para sustentar la reserva de la información.

b) Análisis específico de la prueba de daño.

En este apartado se estudiará la prueba de daño y la propuesta de reserva de información vinculada con la documentación sobre personas que han sido rescindidas en el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 2 de febrero de 2026 y que tienen un juicio iniciado.

Bajo esta tesitura, y tomando en consideración lo expuesto por la dependencia universitaria mediante el oficio A.G.051.2026, se realiza el análisis de la prueba de daño, atendiendo a la causal prevista en los artículos 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 24, fracciones VIII y IX, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

¹ Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 105. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0083/2026.

SOLICITUD: 500031800007926.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Por lo anterior, se efectuará el extracto pormenorizado de la información contenida en el documento de referencia, con el fin de determinar la procedencia de su clasificación como información reservada, en términos de la normativa aplicable.

Abogacía General	
Oficio de respuesta:	A.G.051.2026.
Información a clasificar:	La documentación sobre personas que han sido rescindidas en el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 2 de febrero de 2026 y que tienen un juicio iniciado.
Causal de reserva:	La prevista en los 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 24, fracciones VIII y IX, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
Plazo de reserva:	Cinco años.
Prueba de Daño: De conformidad con los artículos 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 27, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se aplica la prueba de daño, en los siguientes términos: I. <u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:</u> La documentación relativa a personas cuya relación laboral fue rescindida en el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 2 de febrero de 2026 y que actualmente mantienen juicios laborales en trámite ante tribunales federales se encuentra directamente vinculada con litigios en curso. Su divulgación generaría un riesgo cierto, actual y verificable, al incidir en la estrategia procesal, líneas de defensa, valoración probatoria y posicionamiento jurídico de la Universidad dentro de los procedimientos jurisdiccionales.	

La entrega de dicha información podría anticipar argumentos, medios de prueba, criterios de interpretación o elementos internos de análisis que forman parte de la conducción del litigio, lo que alteraría la igualdad procesal entre las partes y comprometería la adecuada defensa institucional. En consecuencia, se configura un riesgo real y demostrable de afectación significativa al interés público, entendido como la correcta administración de justicia, la tutela judicial efectiva y la debida conducción de los asuntos sometidos a decisión jurisdiccional.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Si bien el derecho de acceso a la información constituye un principio rector en materia de transparencia, en el presente caso debe ponderarse frente a la necesidad de salvaguardar la integridad de procesos jurisdiccionales en curso. La difusión anticipada de documentación vinculada a juicios laborales activos no sólo impactaría la esfera jurídica de la Universidad, sino que podría incidir en el desarrollo imparcial del proceso, afectando el equilibrio procesal y la certeza jurídica.

El daño potencial no es hipotético ni eventual, sino concreto y jurídicamente identificable, pues deriva de la naturaleza litigiosa de los documentos solicitados. En esta ponderación, el interés público en la transparencia cede de manera temporal frente al interés público superior consistente en garantizar la adecuada defensa institucional y la correcta impartición de justicia.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La clasificación como información reservada se ajusta al principio de proporcionalidad, en tanto es idónea para evitar la afectación descrita, necesaria al no existir una medida menos restrictiva que salvaguarde eficazmente la estrategia procesal, y estrictamente temporal. La reserva subsistirá únicamente mientras los juicios laborales permanezcan en trámite y hasta que las resoluciones



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0083/2026.

SOLICITUD: 500031800007926.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

correspondientes causen estado. De esta manera, la limitación al derecho de acceso no es absoluta ni indefinida, sino acotada al tiempo estrictamente indispensable para proteger la conducción de los expedientes judiciales.

En atención a las consideraciones previamente expuestas y al análisis detallado de las expresiones documentales solicitadas, así como de la prueba de daño desahogada, se confirma la clasificación de la información en modalidad de reservada, respecto a la documentación sobre personas que han sido rescindidas en el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 2 de febrero de 2026 y que tienen un juicio iniciado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información en modalidad de reservada, determinada por la dependencia universitaria, por un periodo de cinco años, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Incorpórese el expediente al índice de expedientes clasificados como reservados, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificará la presente resolución a la persona solicitante y a la dependencia universitaria vinculada con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Ing. Jaime René Estrada Lozano y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.

Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia

Ing. Jaime René Estrada Lozano
Representante de la Contraloría

Página 8 de 9

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "C" Primer Piso Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0083/2026.

SOLICITUD: 500031800007926.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de Archivos

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0083/2026 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 27 de febrero de 2026.

Resolución formalizada el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis en el marco de la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.